

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, fue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto D. Alejandro Llorente, Ministro de Estado.

Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del expresado cargo, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernación,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para dar fácil y uniforme solucion en las dudas que ocurren sobre la caducidad de Grandezas y Títulos; tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y deseado conciliar en este punto la justicia con la equidad,

Vengo en decretar: Artículo 1.º La declaración de caducidad de Grandezas y títulos de Castilla ó del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada á reclamación de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.º Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitación de la Grandeza ó Título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir conforme á las leyes y Reales disposiciones del caso.

Art. 3.º La disposición del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1858 y demás análogas al propio objeto, quedan subordinadas á la presente determinación.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORRENZO ARRABOLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos, en comision, del Ministerio de Fomento á D. Pedro Victoria Ahumada, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ Galiano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera Instancia de Trujillo y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres ha seguido D. Adolfo Samaniego Lassus, Conde de Torrejon, con Doña María Montalvo de Vargas, sobre reintegración de la dehesa denominada Don Luquillas, sita en término de la expresada ciudad de Trujillo; revidentes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña María, contra la sentencia que en 3 de Julio de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1860, la Condesa viuda de Torrejon como tutora de su hijo, entabló demanda ordinaria, en la que expuso que Doña María Montalvo de Vargas había llevado en arrendamiento las dehesas de Tozuelo de Cristóbal Pizarro, Campillejo y Don Luquillas, y al cumplir el contrato no había devuelto los terrenos que recibió en arrendamiento, y que el que se le reclamaba era de su propiedad, conocido con el nombre de suerte ó borriol de la Viciosa, y no con el de Don Luquillas:

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, se recibió el pleito á prueba, y en parte de la suma que la Condesa de Torrejon que los peritos que nombra y los que elegirá Doña María Montalvo de Vargas, con vista de documentos y del terreno, levantasen un plano de la finca objeto de la cuestion y de las limitrofes,

si lo creían necesario para la mayor claridad, y declarasen despues cuál era la dehesa Don Luquillas y cuál la pertenencia de D. Esteban Vargas compró de la dehesa de la Viciosa en el año de 1837:

Resultando que estimado según se pide, Doña María nombró sus peritos, solicitando que los mismos ampliaran su declaración y operaciones á los extremos que indicó:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los peritos, practicaron los nombrados por cada parte separadamente las operaciones, presentando cada uno sus planos y rindiendo sus declaraciones en discordia:

Resultando que el juez nombrado por tercero á D. Pedro Contreras para que los dirimiese; y no habiéndose sido reusado por las partes, acordó en auto de 27 de Enero de 1862, que se le notificara su nombramiento y designó el 11 de Febrero para que dirimiese la discordia, en cuyo día emitió su dictamen, previa aceptación y juramento, quedando desde el mismo alzada la suspension del término probatorio que estaba decretada, y los autos de manifiesto en Escrivania, para que pudiera instruirse, y mandó que se hiciera saber á las partes de los efectos prevenidos en la regla 13 del art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que hechas las citaciones, se verificó el 11 de Febrero con asistencia de las partes, de los peritos de estas y del Juzgado; la diligencia de reconocimiento de los terrenos y declaración por el tercero, el cual en los días anteriores se había constituido en la dehesa de la cuestion, auxiliado de prácticos que los litigantes le facilitaron:

Resultando que por sentencia de 3 de Julio de 1862, el Juez de primera instancia condenó á Doña María Montalvo de Vargas á restituir al Conde de Torrejon la dehesa de Don Luquillas que detenaba con el nombre de suerte ó borriol de la Viciosa, y las rentas producidas ó debidas producir por la misma desde 29 de Setiembre de 1842:

Resultando que interpuso apelacion por Doña María, pidió á la Sala primera de la Audiencia que el Conde de Torrejon evacuase ciertas posiciones, lo que hizo en la forma que de autos aparece; y con vista de las respuestas solicitó despues que el Conde declarase de nuevo, contestando afirmativa ó negativamente á dichas posiciones; y además presentó varios documentos, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba, para acreditar la exactitud de los mismos por medio de los reconocimientos de firmas, copias y demás diligencias que procediesen con arreglo á derecho:

Resultando que el Procurador del Conde, oponiéndose á esta solicitud, alegó que su principal habia contestado á esta solicitud en forma legal; que además constaba en autos la certeza de las dos primeras, y la tercera no se refería á hechos del mismo; que no se estaba en ninguno de los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil para que el pleito se recibiera á prueba; y que su parte aceptaba los documentos presentados de contrario y los reconocía como fidedignos, y como auténticas las firmas de las personas que los autorizan:

Resultando que por auto de 23 de Mayo se declaró no haber lugar á la repetición de la confesion judicial exigida al Conde, ni á recibir el pleito á prueba; y que también se denegó la súplica, que se interpuso de esta providencia, teniendo por reclamada la subsanacion de la falta para los efectos oportunos:

Y resultando que en 3 de Julio se dictó sentencia de vista confirmando la apelada con las costas de ambas instancias; y que contra este fallo entabló Doña María Montalvo recurso de casacion, que fue admitido, fundado en la infracción de las leyes que citó, y en las causas 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia recibido el pleito á prueba en la segunda instancia, porque no se le citó para la diligencia de reconocimiento hecho en la primera, y porque no se estimó el nuevo examen del Conde al tenor de las posiciones presentadas:

Yistos: siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra: Considerando que las diligencias de reconocimiento de firmas, copias y demás solicitadas por el recurrente en la segunda instancia, se practicaron de conformidad con lo prevenido en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la diligencia de reconocimiento de los terrenos en que radica la finca, objeto de la demanda, la llevó á efecto el perito tercero con asistencia de las partes, y de los otros peritos, y con la previa y suficiente preparación para el acertado desempeño de su cometido:

Considerando que el demandante evacuó las posiciones presentadas por la demandada del único modo posible, atendidas la naturaleza y referencia de aquéllas:

Considerando, por tanto, que es improcedente como fundamento del presente recurso, la alegación por los recurrentes de los motivos de las causas 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion, que por las expresadas causas interpuso Doña María Montalvo de Vargas, condecorándola en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Joquin de Roncali.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy; de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 6 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo García.

mercante á la Administración de Hacienda y pretendiendo por medio de una papeleta llamada solicitud de extraccion, la salida de los géneros, expuesto su clase y cantidad, bultos en que se contienen, punto de su destino y puerton por donde deben salir. Administración autoriza la salida por decreto extendido al pié del solicitado; y tomada razon en un folio particular: extiende una papeleta talonaria duplicada para que el Fiel de la puerta permita la salida: El solicitado y la papeleta talonaria duplicada se entregan al comerciante, quien en el mismo día debe extraer el género, presentándole el fiato aquellos documentos, en los cuales se hace constar la salida con la papeleta solicitada, autorizada con su firma el Fiel y el Intendente, acompañando el género hasta el fiato exterior, ó sea el exterior de la ciudad, donde se toma también razón de la salida; siendo de advertir que para esta toma de razón por parte de la Hacienda existen en los fiatos libros duplicados, sirviendo el uno para los días pares, y el otro para los impares. Todos los días alnochece los mozos de los fiatos interior y exterior llevan á la Administración y dejan sobre la mesa del negociado de contabilidad de depósitos, los dos libros de intervención, los asientos y los papeletas talonarias. La lista del aforador se entrega al Visitador; y luego pasa también á dicha mesa de contabilidad. Al día siguiente el Oficial del negociado, en vista del solicitado y papeleta talonaria, en que se consignó por el Fiel la realidad de la salida del género, debe examinar los asientos ó referencias de la misma puestos en los libros de Intervención de ámbos fiatos y en la relación ó lista del aforador, y encontrando que están exactos, hace el asiento correspondiente de parte de la cuenta del territorio en el libro de 1863; y guarda en legajos los solicitos y papeletas dentro de un armario, de que el mismo conserva la llave, y donde también van á parar á su tiempo los libros de los fiatos y listas de los aforadores:

Resultando que por las diligencias practicadas, y entre ellas la de reconocimiento de los solicitos de guías y sus anotaciones, de los solicitos de extraccion, papeletas talonarias, libros de Intervención de la Hacienda en los fiatos interiores y exteriores, libros de la Intervención municipal, los de la cuenta de depósitos de dichos comerciantes, y hasta de los asientos de la Sociedad del ferro-carril de Valencia á Játiva y al Grao respecto de los géneros que habian sido trasportados por esta vía, y de un cotejo de unos con otros se hizo constar que los expresados D. Martin Ferrer, D. Blas y D. Macario Cuesta habian simulado la extraccion de mayor cantidad de géneros que la que realmente sacaban, la que por tanto quedaba en la cuenta del territorio en el libro de 1863; se facilitaban aquellos al comerciante, el cual de su letra anteponia á lo escrito palabras y guisurios que aumentaban la cantidad, y luego se hacía la misma alteracion en las papeletas y asientos de los libros, trasladándose el resultado de estos asientos alterados á la cuenta del comerciante; y se acreditó además que las operaciones en que se hizo este fraude fueron 51, 35 por la casa de D. Martin Ferrer y compañía, tres por la de D. Macario Cuesta y 13 por la de D. Blas Cuesta; cada una de ellas en la fecha y por la cantidad de géneros que constan de autos:

Resultando que comprendido en el procedimiento Don Matias Gonzalez y Lopez, Oficial quinto primero de la Administración de Hacienda pública, encargado de la contabilidad de los depósitos domésticos, reconoció que no hacia las confrontaciones de los solicitos y papeletas talonarias con los libros de intervención y listas de los aforadores, excusando los libros de aquel comercio y tenia en su negociado y canteo, que guardaba la llave del armario en que se conservaban los libros y demás papeles despues de hechos los asientos:

Resultando que el D. Matias no es reincidente: que ha observado buena conducta como empleado; y que ha servido 15 años en el ejército sin nota alguna desfavorable:

Resultando que á su tiempo el Juez de Hacienda dictó sentencia de 14 de Mayo de 1863, que fué revocada por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia en 14 de Mayo de 1863; y que este impuesto al D. Matias Gonzalez por el delito de defraudación la pena que creyó procedente y condenó al mismo por el de falsedad en siete años de presidio mayor, á la inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos, y á la sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal que empezaria á contarse desde el cumplimiento de la misma, apreciando como circunstancias atenuantes y muy calificadas la buena conducta anterior del D. Matias, el haber sufrido, según se dijo, perjuicio efectivo la Hacienda, por no haberse practicado la liquidación de fin de año, y estimando como un solo delito las falsificaciones ejecutadas para realizar las 51 operaciones referidas:

Resultando que contra esta parte del fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, diciendo que en cuanto se imponía á Gonzalez una sola pena por todas las falsificaciones infringidas el art. 76 del Código penal, y en cuanto se aplicaban como atenuantes las circunstancias indicadas se contravenía á lo dispuesto en los artículos 9.º y 74, regla 5.ª:

Y resultando que admitido el recurso, la Sala primera de este Supremo Tribunal ha declarado haber lugar á él por los motivos referidos, habiéndose pasado la causa á esta Sala segunda para los efectos correspondientes:

Yistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bec: Considerando que D. Matias Gonzalez ha sido procesado y penado como empleado público por el delito de falsedad en los documentos que sirvieron para dar apariencia legal á 51 verdaderas defraudaciones de los derechos de consumo en la ciudad de Valencia:

Considerando que si cabe apreciar como un solo delito el conjunto de falsidades que necesitaban los documentos referentes á cada una operación fraudulenta, porque al fin eran indispensables para producir un solo hecho, no puede suponerse legalmente lo mismo tratándose de todas las cometidas en diferentes fechas desde el 8 de Junio del 30 de Octubre de 1861 para consumar en favor de tres casas de comercio 51 hechos diversos que constituyen otros tantos delitos de defraudación, y de falsedad por consiguiente:

Considerando que la buena conducta anterior de Gonzalez y la falta de perjuicio de la Hacienda que la referida Sala ha estimado como circunstancias atenuantes y muy calificadas, no son de las que especifica el art. 9.º del Código criminal, ni de igual entidad y análogas á ellas; además de que carece de fundamento la suposicion de no haber sufrido perjuicio la Hacienda, puesto que resulta por comunicacion oficial del Administrador principal de rentas que las liquidaciones y pagos mensuales se hacian por el resultado de la confrontacion de relaciones, asientos y libros actuados, quedando únicamente para fin de año la fijacion del saldo definitivo, y claro es que este habia de ser tan perjudicial á la Hacienda como lo habian sido las liquidaciones mensuales que formaban su base y para las cuales habian servido los documentos falsos:

Y considerando que tampoco existen circunstancias

aggravantes, pues la 9.ª y 10.ª de dicho Código son de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no hubiera podido cometer Gonzalez el penado en en el art. 246:

Callamos que debemos declarar y declaramos la casacion y nulidad de la sentencia ejecutoriada de la Sala primera de la Audiencia de Valencia en la parte que se refiere al delito de falsedad de D. Matias Gonzalez, al cual vistose los artículos 226, 76 y 74 del Código penal condenamos en 15 años de cadena temporal y 100 duros de multa por cada una de las 51 defraudaciones falsas que se emplearon para cometer otros tantos delitos de defraudación, con interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma, en la sétima parte de las costas y gastos del juicio ocasionados hasta que se dictó la sentencia de la Audiencia, y en todas las posteriores. Y habida consideracion á la penalidad excesiva de la precedente sentencia por la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, acordase por esta Sala al Gobierno de S. M. para el fin del párrafo segundo del art. 2.º del mismo Código.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Joquin de Roncali.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Ventura de Golsa y Pando.—Anselmo de Urra.—Eusebio Morales Padilla.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 7 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Por Real órden de esta fecha se ha dispuesto que el 31 de Enero del año próximo se iluminen dos faros que se han construido en la provincia de Murcia; el uno de prioridad en el cabo de Palos y el otro de quinto en el fondoadero de Porman, mandándose que por la Direccion de Hidrografia se publique el anuncio correspondiente para que llegue á noticia de los navegantes. Madrid 7 de Diciembre de 1864.—El Director general, Martin Bela.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 2 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 13 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del pozo de Tabernes-blancas, situado en la carretera de Madrid de Rey á Valencia, por un tiempo de dos años y cantidad de 411.000 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en el punto de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1834 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que se hubiere dictado en materia de este género, y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 23.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para el diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una. Madrid 5 de Diciembre de 1864.—El Director general de Obras públicas, Martin Bela.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Diciembre de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del pozo de Tabernes blancas, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 24 de Noviembre último, se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la Armada y demás atenciones en el puerto de Santo Domingo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion, adjunto al mismo, y partiendo del valor que se fija como tipo admisible á la tonelada española de dicho combustible, en la nota núm. 1.ª referida en el indicado pliego que literal se inserta á continuacion; estando señalado para el remate, que ha de celebrarse simultáneamente ante esta Junta, en la Habana ante la económica del apostadero y en Santo Domingo ante el Sr. Comandante militar de Marina del mencionado punto, el día 14 de Marzo del año próximo venidero de 1865, á una de su tarde, á cuya hora principiará el acto, y terminará á las dos de la misma; advirtiéndose que además estará de manifiesto el citado pliego de condiciones, nota del tipo y modelo de proposicion en la Secretaría de esta propia Junta, en la de la Comandancia general del expresado apostadero de la Habana y en la antedicha Comandancia de la provincia de Santo Domingo, los dias no feriados. Madrid 9 de Diciembre de 1864.—Rubalcava.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones bryjo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la Armada y demás atenciones en el puerto de Santo Domingo.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª Será la de suministrar el carbon de piedra que se necesite para los buques de la Armada, los estacionados

en dicho puerto, ó los particulares que el Gobierno ó las Autoridades delegadas de este tengan por conveniente fletar para cualquiera atencion del Estado, todo de la clase y calidad y en la forma que se dirá.

Para que el contratista pueda llenar la condicion anterior con la prontitud que exige el servicio, mandará en dicho puerto un repúblico representante del número de toneladas de carbon de 500 toneladas españolas de las mejores minas del Principado de Gales, denominado de Cardiff, conocidas con los nombres de Aberaman Merthyr, Nixon's Merthyr, Thomas Merthyr, Powell's Merthyr, Nixon's Merthyr, Blaengawwr, Aberdare Steam Coal, Wayne's Merthyr, Navigation Steam Coal.

Con toneladas de nombre de Newcastle, de las minas de Suddell's West Hartley, Cowpen Hartley, Howard's West Hartley, Beside West Hartley, Bower's West Hartley, Whitworth Park, Hastings Hartley.

3.ª La Autoridad principal de Marina de dicho puerto facilitará al contratista local para establecer sus depósitos en un sitio conveniente para la facilidad y prontitud de los embarcos y desembarcos.

4.ª El depósito de que habla la condicion 2.ª deberá constituirse en el más corto tiempo posible, sin que exceda de cuatro meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

5.ª Las cantidades de carbon que el contratista entre los de los depósitos deberán estar repuestas cuando no en el impropio plazo de otros cuatro meses.

6.ª Si el contratista dejare de suministrar el carbon que se le pide en la cantidad, tiempo y forma que se previene, siempre que corresponda á la cantidad que debe constar en el depósito, del resto que resulte de ella antes de transcurrir el plazo marcado para la reposicion de consumos, incurrirá en la multa de 4.000 rs. por la primera vez, y se adquirirá el combustible por Administracion á su perjuicio, descontándose la diferencia que resulte de más en los precios en las liquidaciones sucesivas. Y si reincidiese en la misma falta, ó no existiere en la plaza combustible para llenar el servicio, podrá la Administracion declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza en favor de la Hacienda.

7.ª En el caso de que el Gobierno ó la Autoridad principal de Marina de la isla de Cuba prescriben que en el puerto á que se refiere esta contrata pudiese exceder el consumo de carbon de la cantidad que en él haya establecido, lo avisarán con la posible anticipacion al contratista, quien estará en la obligacion de aumentarlo hasta la cantidad que se le designe dentro del plazo que para la reposicion de consumos se establece en la condicion 5.ª, ó antes si pudiera verificarse.

8.ª Todo cargamento de carbon, tanto para el depósito como para reponer los consumos, deberá venir acompañado de una certificación del Cónsul español en el punto de embarco, con cuyo documento quedará verdadera y justificada la procedencia del combustible.

9.ª Todo cargamento de carbon deberá ser reconocido á su entrada en el depósito por uno ó más maniquistas nombrados por la Autoridad principal de Marina.

10.ª Los gastos de las actuaciones, copias de los expedientes de subasta y demás que se originen hasta la completa terminacion del remate serán de cuenta de la persona á cuyo favor quede la contrata, así como los de impresion del número de ejemplares de ella que á juicio de la Autoridad competente se necesiten para las oficinas militares y de administracion.

GARANTÍAS Á LA HACIENDA.

11.ª El derecho para presentarse como licitador, siempre que el tenor aptitud legal, se adquiere consignando en la Tesorería general de Hacienda pública de la isla de Cuba ó en la Depositaria de Rentas públicas de Santo Domingo, la cantidad de 450 ps. fs. en metálico. Los que se presenten en Madrid consignarán la misma cantidad en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotizacion.

12.ª Para responder el contratista del exacto cumplimiento de su compromiso prestará fianza de 700 pesos fuertes, cuya cantidad en metálico ó en acciones del Banco Español de la Habana, con exclusion de otro valor, depositará en la mencionada Tesorería general de Hacienda pública ó Depositaria de Rentas públicas, sin abono alguno por rédito, y en Madrid en la referida Caja general de Depósitos, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotizacion.

LICITACION.

13.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente, que se verificará simultáneamente el día y hora que señalen los correspondientes anuncios, en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada, en la Habana ante la económica del apostadero y en Santo Domingo ante las Autoridades de Marina de aquel puerto.

14.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto del modelo adjunto núm. 2.º, y las proposiciones que aparecen sin los requisitos de este serán desechadas desde luego. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fije á la tonelada de carbon mineral mayor valor que el que se señala como tipo admisible en la adjunta nota núm. 1.ª.

15.ª Las proposiciones han de concretarse al mismo valor, ó á las rebajas de 10, 20, 30 ó más céntimos de pesos: fuertes al precio de la tonelada, no pudiendo fraccionarse sino de 10 en 10 céntimos; esto es, no se admitirán rebajas que como hacen 12, 25, 30 céntimos, sino que precisamente han de componer decenas justas como las señaladas.

16.ª Reunidas las corporaciones de que habla la condicion 13, los interesados que hayan de presentar proposiciones expondrán al Presidente durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto, las dudas que se ofrezcan, pidiendo las aclaraciones que creyesen convenientes; en la inteligencia que trascurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto. A este orden principio los licitadores entregando al Presidente los pliegos cerrados y documentos del depósito consignado de que trata la condicion 11, cuya operacion se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

17.ª Trascorridos los 30 minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de manutencion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervienga se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes; adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor, entendiéndose por mejor postor al que sujetaándose á las condiciones de este pliego proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que remitirá los Presidentes de las Juntas al de la Consultiva de la Armada, para que con el correspondiente á la misma las pase á la resolucion del Gobierno y pueda en su vista adjudicarse definitivamente el remate.

18.ª Terminado el acto, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de los que pertenezcan á la persona ó personas á cuyo favor se adjudicó provisionalmente el remate, habia que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza de que habla la condicion 12.ª, y se extienda en su consecuencia la escritura.

19.ª Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante 15 minutos sin prórroga á una nueva licitacion oral entre los interesa-

dos cuyas proposiciones sean idénticas. Trascuerido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta avisándolo antes por tres veces.

En el caso de que resulte la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en los distintos puntos en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta, expresados en la condición 13, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en Madrid el día y hora que se señale y anunció con la previa anticipación, a cuyo acto deberán presentarse los licitadores, bien sea personalmente ó por medio de apoderado competente garantido, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ó otro modo.

Las bajas á que dá lugar la licitación absoluta seguirán el orden que se establece en la condición 14. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuya responsabilidad se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 44 de la ley de Contabilidad y Administración del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

20. La vigilancia para el cumplimiento de los repuestos que son obligatorios al asientista se comete al Comandante principal y Comisario del puerto de Santo Domingo. 21. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven: sin embargo, en casos extraordinarios, si el contratista impetrase el auxilio de las Autoridades para poner á cubierto la propiedad, deberá facilitárselo.

22. Las entregas del carbón á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos vigentes, en cuyos documentos pondrá el Contador del referido puerto la providencia al contratista para la entrega, y esta la verificará con guías duplicadas y valoradas intervenidas por aquel Jefe, recogiendo en una de las dos la correspondiente vuelta de guía ó recibo del respectivo Oficial de cargo con la intervención de su Contador, haciéndose constar en el mismo documento haberse reconocido y resultar de recibo con la firma del segundo Comandante del buque.

23. A la entrega del carbón á los buques procederá el correspondiente reconocimiento, á lo que asistirá el segundo Comandante, el Contador y el maquinista de cargo, y en defecto del primero otro Oficial que nombre el Comandante del buque. Si del reconocimiento practicado por esta comisión resultase no ser de recibo el carbón por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de media pulgada de claro, quedando por consiguiente excluido de recibo el polvo y gavilla que cayere.

24. Si del reconocimiento practicado según la condición 9.ª resultase no ser de recibo por su mala calidad, no se admitirá en el depósito, quedando obligado el contratista á reponerlo en los mismos términos que el de consumo, según se expresa en las condiciones 4.ª y 5.ª, siempre que dicho cargamento haya sido acompañado de la correspondiente certificación que acredite su procedencia de los puertos marcados en la condición 2.ª; pues de no venir acompañado de dicha certificación estará el contratista sujeto á la remuneración por daños y perjuicios que marca la condición 6.ª.

25. El recibo del carbón se verificará en tierra en los depósitos por medio de parihuelas construidas al efecto por cuenta del contratista, y de las cuales se pesarán todas las que á su arbitrio designe el Oficial ó maquinista que lo reciba; en el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá de tipo para deducir el peso total de las que se hayan recibido.

26. En cada fianza irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo Comandante que acompañe el combustible para su seguridad, llevando una paqueta del Contador, expresiva del número de toneladas que conduce, quien dará otra igual al agente del contratista para que la sirva de recibo provisional; pero este quedará nulo por cualquiera ocurrencia que impida llegar á bordo el carbón completo, por ser enteramente de cuenta y riesgo del contratista la conducción del referido carbón á los buques. Siempre que estos puedan atracar al muelle de embarque, lo recibirán en él, aunque verificando las pesadas como queda dicho.

27. En las horas laborales de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya pedido el combustible hasta 120 toneladas, si bien á juicio de su Comandante podrá reducirse este número en proporción del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras. En casos extraordinarios ó urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermisión, tanto de día como de noche, con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

28. Los derechos que en la actualidad paga el carbón por cualquier concepto, como los que se le impusieron durante el tiempo de este contrato, serán de cargo del Gobierno, abonándolos el contratista, á quien se reembolsará su importe justificándolo con los debidos certificados de la Aduana respectiva.

29. El contratista rendirá á la Contaduría de Marina del referido puerto cuenta justificada de los suministros verificados en cada una de las entregas, con los pedidos y vueltas de guías originales de que trata la condición 22, y los certificados de Aduana que expresa la 28.

30. Examinada y liquidada que sea la referida cuenta mensual, se expedirá al contratista por la Contaduría de Marina libramiento del importe á que ascienda para su pago inmediato por la Depositaria de Rentas públicas del citado puerto.

31. La duración del contrato será de dos años, á contar desde que se haga la primera entrega de combustible en virtud del correspondiente pedido; en el concepto de que este no podrá tener lugar antes de transcurridos los cuatro meses desde la fecha en que se otorgue la escritura, siendo obligación del asientista continuar haciendo por su cuenta y en los términos que se dejan establecidos el suministro hasta la completa extinción de las cantidades que tuviese en depósito, las que no excederán del número de toneladas asignadas en la condición 2.ª.

32. En el caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios por el término de tres meses en la misma forma que aquel lo hubiese ejecutado; pero concluido este tiempo, serán árbitros de seguir ó no en la provision, siempre en los mismos términos y con las responsabilidades que se han explicado, cuya declaración, ó la de no convenirles, deberán hacerlo en el primer mes de los tres citados para tomar las providencias conducentes al bien del servicio; bajo la inteligencia de que igual facultad á la que se concede á los albaceas ó herederos del asientista tendrá la Real Hacienda de Marina para relevarlos del contrato si lo considera conveniente.

33. Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán después de depurados los trámites gubernativos en primera instancia por los Tribunales de Marina, y en segunda por el Supremo Contencioso-administrativo del Consejo ó cuerpo que haga sus veces.

34. Este contrato no podrá sujetarse á novación, esto es, al subarriendo ó trasmisión de las obligaciones por parte del contratista á otro individuo ó sociedad, sean los que fueren, sin que preceda el conocimiento y autorización del Gobierno, quien es árbitro de negarlo ó concederlo.

35. Si se declare la rescisión de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura que trata la condición 17, ó impidiéndose que dicho documento se extienda en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de subasta de que trata la condición 17.

36. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente respectivos á esta contrata.

Madrid 24 de Noviembre de 1861.—Hay dos rubricas.—Es copia.—Rubalcava.

NÚMERO 1.

Nota del valor que se fija como tipo admisible á la tonelada española de carbón de piedra de las clases que expresa la presente contrata del puerto de Santo Domingo.

Table with 2 columns: Especie de la unidad, Valor en ps. y cs. Rows: Carbon del Principado de Gales, Tonelada española... 41 50; Idem del nombrado New-Castle, Idem... 40 50.

Madrid 24 de Noviembre de 1861.—Hay dos rubricas.—Es copia.—Rubalcava.

NÚMERO 2.

Modelo de proposición.

D. N..... vecino de....., por propia representación (ó á nombre de D. N..... vecino de....., para lo que está competentemente autorizado), hace presente que el impuesto del anuncio y pliego de condiciones formadas con fecha de..... para proveer de carbón de piedra á las atenciones de Marina en el puerto de Santo Domingo, y de la clase y calidad que en el mismo se expresa, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego y demás que con el mismo tenga relación y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la nota núm. 1 que acompaña á dicho pliego, con la rebaja de 10, 20, 30 ó más céntimos de peso fuertes en los precios señalados á la tonelada española en la indicada nota.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de Real orden de 24 de Noviembre último, se saca á pública subasta el suministro de carbón de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la Armada y demás atenciones en el puerto de Santo Domingo, vecino de Santo Domingo, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición adjunto al mismo, y partiendo del valor fijado como tipo admisible á la tonelada española de aquel combustible en la nota núm. 1 que el indicado pliego refiere, y literal se inserta todo á continuación; estando señalado para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta, en la Habana ante la económica del apostadero y en Samaná ante el Ayudante de este distrito, el día 14 de Marzo del año próximo venidero de 1862, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto, y terminará á las dos de la misma; advirtiéndose que además estará de manifiesto el citado pliego de condiciones, nota del tipo y modelo de proposición en la Secretaría de esta propia Junta, y en la Comandancia general del expresado apostadero de la Habana y en la antedicha Ayudantía de Samaná los días no feriados.

Madrid 9 de Diciembre de 1861.—Rubalcava.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbón de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la Armada y demás atenciones en el puerto de Santo Domingo.

OBLIGACIONES DEL ASIENTISTA.

1.º Será la de suministrar el carbón de piedra que se necesite para los buques de la Armada, los estacionados en dicho puerto, ó los particulares que el Gobierno ó las Autoridades delegadas de este tengan por conveniente llevar para cualquiera atención del Estado, todo de la clase y calidad y en la forma que se dirá.

2.º Para que el contratista pueda llenar la condición anterior con la premura que exige el servicio, mantendrá en dicho puerto un repuesto permanente del número de toneladas de carbón de 1.500 toneladas españolas de las mejores minas del Principado de Gales, denominado de Cardiff, conocidas con los nombres de Aberaman Merthyr, Nixon's Merthyr, Thomas Merthyr, Powell's Duffryn, Nixon's Duffryn, Blaengwawr, Aberdare Steam Coal, Wayne's Merthyr, Navagwar Steam Coal.

3.º Los quinientos toneladas idem del nombrado de Newcastle, de las minas Biddie's West Hartley, Cowpen Hartley, Howard's West Hartley, Beside West Hartley, Bowers' West Hartley, Whitworth Park, Hasting's Hartley.

4.º La Autoridad principal de Marina de Samaná facilitará al contratista local para establecer sus depósitos en un sitio conveniente para la facilidad y prontitud de los embarcos y desembarcos.

5.º El repuesto de que habla la condición 2.ª deberá constituirse en el más corto tiempo posible sin que exceda de cuatro meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

6.º Las cantidades de carbón que el contratista entregue de los depósitos deberán estar repuestas cuando más en el improrrogable plazo de otros cuatro meses.

7.º Si el contratista dejase de suministrar el carbón que se le pida en la cantidad, tiempo y forma que se previene, siempre que correspondiera á la cantidad que deba conservar en depósito, ó la del resto que resulte de él antes de transcurrir el plazo marcado para la reposición de consumos, incurrirá en la multa de 4.000 rs. por la primera vez, y se adquirirá el combustible por Administración á su perjuicio, descontándose la diferencia que resulte de más en los precios en las liquidaciones sucesivas. Y si reincidiese en la misma falta, ó no existiese en la plaza combustible para llenar el servicio, podrá la Administración declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza en favor de la Hacienda.

8.º En el caso de que el Gobierno ó la Autoridad principal de Marina de la isla de Cuba previesen que en el punto á que se refiere esta contrata pudiese exceder el consumo de carbón de la cantidad que en él haya establecida, lo avisarán con la posible anticipación al contratista, quien estará en la obligación de aumentarlo hasta la cantidad que se le designe dentro del plazo que para la reposición de consumos se establece en la condición 5.ª, ó antes si pudiese verificarlo.

9.º Todo cargamento de carbón, tanto para el depósito como para reponer los consumos, deberá venir acompañado de una certificación del Cónsul español en el punto de embarco, con cuyo documento quedará verdaderamente justificada la procedencia del combustible.

10.º Todo cargamento de carbón debe ser reconocido á su entrada en el depósito por uno ó más maquinistas nombrados por la Autoridad principal de Marina.

11.º El derecho para presentarse como licitador, siempre que se tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Tesorería general de Hacienda pública de la isla de Cuba ó en la Depositaria de Rentas públicas de Samaná la cantidad de 500 ps. fs. en metálico. Los que se presenten en Madrid consignarán la misma cantidad en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

12.º Para responder el contratista del exacto cumplimiento de su compromiso, prestará fianza de 2.000 pesos fuertes, cuya cantidad en metálico ó en acciones del Banco Español de la Habana, con exclusión de otro valor, depositará en la mencionada Tesorería general de Hacienda pública ó Depositaria de Rentas públicas sin abono alguno por rédito, y en Madrid en la referida Caja general de Depósitos, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

13.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente el día y hora que señalen los correspondientes anuncios, en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada, en la Habana ante la económica del apostadero y en Samaná ante las Autoridades de Marina de aquel puerto.

14.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto del modelo adjunto núm. 2, y las proposiciones que aparezcan sin los requisitos de este serán desechadas desde luego. Asimismo se desearán las proposiciones en que se fije á la tonelada de carbón mineral mayor valor que el que se señala como tipo admisible en la nota adjunta núm. 1.

15.º Las proposiciones han de concretarse al mismo valor, ó á las rebajas de 10, 20, 30 ó más céntimos de peso fuerte al precio de la tonelada, no pudiendo fraccionarse sino de 10 en 10 céntimos; esto es, no se admitirán proposiciones en que bajen 12, 25, 36 céntimos, sino que precisamente han de componerse de las señaladas.

16.º Trascueridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que interviene se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes; adjudiéndose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor, entendiéndose por mejor postor al que sujetándose á las condiciones de este

pliego proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que remitirán los Presidentes de las Juntas al de la Consultiva de la Armada para que con el correspondiente á la misma las pase á la resolución del Gobierno, y pueda en su vista adjudicarse definitivamente el remate.

17. Terminado el acto, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á excepción de los que pertenecan á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza de que habla la condición 12, y se extienda en su consecuencia la escritura.

18. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin prórroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascuerido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

19. En el caso de que resulte la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en los distintos puntos en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta expresados en la condición 13, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en Madrid el día y hora que se señale y anunció con la previa anticipación, a cuyo acto deberán presentarse los licitadores, bien sea personalmente ó por medio de apoderado competente garantido, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ó otro modo.

Las bajas á que dá lugar la licitación absoluta seguirán el orden que se establece en la condición 14. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuya responsabilidad se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 44 de la ley de Contabilidad y Administración del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

20. La vigilancia para el cumplimiento de los repuestos que son obligatorios al asientista se comete al Capitán del puerto y Contador de la Estacion Naval del de Samaná.

21. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven: sin embargo, en casos extraordinarios, si el contratista impetrase el auxilio de las Autoridades para poner á cubierto la propiedad, deberá facilitárselo.

22. Las entregas del carbón á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos vigentes, en cuyos documentos pondrá el Contador de la estacion del referido puerto la providencia al contratista para la entrega, y esta la verificará con guías duplicadas y valoradas intervenidas por aquel Jefe, recogiendo en una de las dos la correspondiente vuelta de guía ó recibo del respectivo Oficial de cargo con la intervención de su Contador, haciéndose constar en el mismo documento haberse reconocido y resultar de recibo con la firma del segundo Comandante del buque.

23. A la entrega del carbón á los buques procederá el correspondiente reconocimiento, á lo que asistirán el segundo Comandante, el Contador y el maquinista de cargo, y en defecto del primero otro Oficial que nombre el Comandante del buque. Si del reconocimiento practicado por esta comisión resultase no ser de recibo el carbón por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de media pulgada de claro, quedando por consiguiente excluido del recibo el polvo y gavilla que cayere.

24. Si del reconocimiento practicado según la condición 9.ª resultase no ser de recibo por su mala calidad, no se admitirá en el depósito, quedando obligado el contratista á reponerlo en los mismos términos que el de consumo, según se expresa en las condiciones 4.ª y 5.ª, siempre que dicho cargamento haya sido acompañado de la correspondiente certificación que acredite su procedencia de los puertos marcados en la condición 2.ª; pues de no venir acompañado de dicha certificación estará el contratista sujeto á la remuneración por daños y perjuicios que marca la condición 6.ª.

25. El recibo del carbón se verificará en tierra en los depósitos por medio de parihuelas construidas al efecto por cuenta del contratista, y de las cuales se pesarán todas las que á su arbitrio designe el Oficial ó maquinista que lo reciba; en el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá de tipo para deducir el peso total de las que se hayan recibido.

26. En cada fianza irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo Comandante, que acompañe el combustible para su seguridad, llevando una paqueta del Contador, expresiva del número de toneladas que conduce, quien dará otra igual al agente del contratista para que la sirva de recibo provisional; pero este quedará nulo por cualquiera ocurrencia que impida llegar á bordo el carbón completo, por ser enteramente de cuenta y riesgo del contratista la conducción del referido carbón á los buques. Siempre que estos puedan atracar al muelle de embarque, lo recibirán en él, aunque verificando las pesadas como queda dicho.

27. En las horas laborales de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya pedido el combustible hasta 120 toneladas, si bien á juicio de su Comandante podrá reducirse este número en proporción del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras. En casos extraordinarios ó urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermisión, tanto de día como de noche, con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

28. Los derechos que en la actualidad paga el carbón por cualquier concepto, como los que se le impusieron durante el tiempo de este contrato, serán de cargo del Gobierno, abonándolos el contratista, á quien se reembolsará su importe justificándolo con los debidos certificados de la Aduana respectiva.

29. El contratista rendirá á la Contaduría de Marina del puerto de Santo Domingo cuenta justificada de los suministros verificados en cada una de las entregas, con los pedidos y vueltas de guías originales de que trata la condición 22, y los certificados de Aduana que expresa la 28.

30. Examinada y liquidada que sea la referida cuenta mensual, se expedirá al contratista por la Contaduría de Marina del puerto de Santo Domingo libramiento del importe á que ascienda para su pago inmediato por la Depositaria de Rentas públicas de dicho punto.

31. La duración del contrato será de dos años, á contar desde que se haga la primera entrega de combustible en virtud del correspondiente pedido; en el concepto de que este no podrá tener lugar antes de transcurridos los cuatro meses desde la fecha en que se otorgue la escritura, siendo obligación del asientista continuar haciendo por su cuenta y en los términos que se dejan establecidos el suministro hasta la completa extinción de las cantidades que tuviese en depósito, las que no excederán del número de toneladas asignadas en la condición 2.ª.

32. En el caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios por el término de tres meses en la misma forma que aquel lo hubiese ejecutado; pero concluido este tiempo, serán árbitros de seguir ó no en la provision, siempre en los mismos términos y con las responsabilidades que se han explicado, cuya declaración, ó la de no convenirles, deberán hacerlo en el primer mes de los tres citados para tomar las providencias conducentes al bien del servicio; bajo la inteligencia de que igual facultad á la que se concede á los albaceas ó herederos del asientista tendrá la Real Hacienda de Marina para relevarlos del contrato si lo considera conveniente.

33. Este contrato no podrá sujetarse á novación, esto es, al subarriendo ó trasmisión de las obligaciones por parte del contratista á otro individuo ó sociedad, sean los que fueren, sin que preceda el conocimiento y autorización del Gobierno, quien es árbitro de negarlo ó concederlo.

34. Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán después de depurados los trámites gubernativos en primera instancia por los Tribunales de Marina, y en segunda por el Supremo Contencioso-administrativo del Consejo ó cuerpo que haga sus veces.

35. Si se declare la rescisión del contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura que trata la condición 17, ó impidiéndose que dicho documento se extienda en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de subasta de que trata la condición 17.

36. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente respectivos á esta contrata.

Madrid 24 de Noviembre de 1861.—Hay dos rubricas.—Es copia.—Rubalcava.

NÚMERO 1.

Nota del valor que se fija como tipo admisible á la tonelada española de carbón de piedra de las clases que expresa la presente contrata del puerto de Samaná.

Table with 2 columns: Especie de la unidad, Valor en ps. y cs. Rows: Carbon del Principado de Gales, Tonelada española... 41 50; Idem del nombrado New-Castle, Idem... 40 50.

Madrid 24 de Noviembre de 1861.—Hay dos rubricas.—Es copia.—Rubalcava.

NÚMERO 2.

Modelo de proposición.

D. N..... vecino de....., por propia representación (ó á nombre de D. N..... vecino de....., para lo que está competentemente autorizado), hace presente que el impuesto del anuncio y pliego de condiciones formadas con fecha de..... para proveer de carbón de piedra á las atenciones de Marina en el puerto de Samaná con la latitud de la condición 1.ª de dicho pliego, y de la clase y calidad que en el mismo se expresa, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego y demás que con el mismo tenga relación, y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la nota número 1 que acompaña á dicho pliego, con la rebaja de 10, 20, 30 ó más céntimos de peso fuerte en los precios señalados á la tonelada española en la indicada nota.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de la Real orden de 24 de Noviembre último, se saca á pública licitación el suministro del carbón de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la Armada y demás atenciones en el puerto de San Juan de Puerto-Rico, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición adjunto al mismo, y partiendo del valor fijado como tipo admisible á la tonelada española de aquel combustible, en la nota núm. 1 que el indicado pliego refiere y literal se inserta todo á continuación; estando señalado para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta, en la Habana ante la económica del apostadero y en Puerto-Rico ante el Sr. Comandante principal de Marina de este último punto, el día 14 de Marzo del año próximo venidero de 1862, á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto, y terminará á las dos de la misma; advirtiéndose que además estará de manifiesto el citado pliego de condiciones, nota del tipo y modelo de proposición en la Secretaría de esta propia Junta, en la de la Comandancia general del expresado apostadero de la Habana y en la antedicha Comandancia principal de Puerto-Rico los días no feriados.

Madrid 9 de Diciembre de 1861.—Rubalcava.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbón de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la Armada y demás atenciones en el puerto de San Juan de Puerto-Rico.

OBLIGACIONES DEL ASIENTISTA.

1.º Será la de suministrar el carbón de piedra que se necesite para los buques de la Armada, los estacionados en dicho puerto, ó los particulares que el Gobierno ó las Autoridades delegadas de este tengan por conveniente llevar para cualquiera atención del Estado, todo de la clase y calidad y en la forma que se dirá.

2.º Para que el contratista pueda llenar la condición anterior con la premura que exige el servicio, mantendrá en dicho puerto un repuesto permanente del número de toneladas de carbón de 1.500 toneladas españolas de las mejores minas del Principado de Gales, denominado de Cardiff, conocidas con los nombres de Aberaman Merthyr, Nixon's Merthyr, Thomas Merthyr, Powell's Duffryn, Nixon's Duffryn, Blaengwawr, Aberdare Steam Coal, Wayne's Merthyr, Navagwar Steam Coal.

3.º Los quinientos toneladas idem del nombrado de Newcastle, de las minas Biddie's West Hartley, Cowpen Hartley, Howard's West Hartley, Beside West Hartley, Bowers' West Hartley, Whitworth Park, Hasting's Hartley.

4.º La Autoridad principal de Marina de dicho puerto facilitará al contratista local para establecer sus depósitos en un sitio conveniente para la facilidad y prontitud de los embarcos y desembarcos.

5.º El repuesto de que habla la condición 2.ª deberá constituirse en el más corto tiempo posible, sin que exceda de cuatro meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

6.º Las cantidades de carbón que el contratista entregue en los depósitos deberán estar repuestas cuando más en el improrrogable plazo de otros cuatro meses.

7.º Si el contratista dejase de suministrar el carbón que se le pida en la cantidad, tiempo y forma que se previene, siempre que correspondiera á la cantidad que deba conservar en depósito, ó la del resto que resulte de él antes de transcurrir el plazo marcado para la reposición de consumos, incurrirá en la multa de 4.000 rs. por la primera vez, y se adquirirá el combustible por Administración á su perjuicio, descontándose la diferencia que resulte de más en los precios en las liquidaciones sucesivas. Y si reincidiese en la misma falta, ó no existiese en la plaza combustible para llenar el servicio, podrá la Administración declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza en favor de la Hacienda.

8.º En el caso de que el Gobierno ó la Autoridad principal de Marina de la isla de Cuba previesen que en el punto á que se refiere esta contrata pudiese exceder el consumo de carbón de la cantidad que en él haya establecida, lo avisarán con la posible anticipación al contratista, quien estará en la obligación de aumentarlo hasta la cantidad que se le designe dentro del plazo que para la reposición de consumos se establece en la condición 5.ª, ó antes si pudiese verificarlo.

9.º Todo cargamento de carbón, tanto para el depósito como para reponer los consumos, deberá venir acompañado de una certificación del Cónsul español en el punto de embarco, con cuyo documento quedará verdaderamente justificada la procedencia del combustible.

10.º Todo cargamento de carbón debe ser reconocido á su entrada en el depósito por uno ó más maquinistas nombrados por la Autoridad principal de Marina.

11.º El derecho para presentarse como licitador, siempre que se tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Tesorería general de Hacienda pública de la isla de Cuba, ó en la de San Juan de Puerto-Rico, la cantidad de 475 ps. fs. en metálico. Los que se presenten en Madrid consignarán la misma cantidad en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

12.º Para responder el contratista del exacto cumplimiento de su compromiso, prestará fianza de 1.900 ps. fs., cuya cantidad en metálico ó en acciones del Banco Español de la Habana, con exclusión de otro valor, depositará en las mencionadas Tesorerías general de la Isla ó en la de Puerto-Rico, sin abono alguno por rédito, y en Madrid en la referida Caja general de Depósitos, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

13.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente el día y hora que señalen los correspondientes anuncios, en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada, en la Habana ante la económica del apostadero y en San Juan de Puerto-Rico ante las Autoridades de Marina de aquel puerto.

14.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto del modelo adjunto núm. 2, y las proposiciones que aparezcan sin los requisitos de este serán desechadas desde luego. Asimismo se desearán las proposiciones en que se fije á la tonelada de carbón mineral mayor valor que el que se señala como tipo admisible en la nota adjunta núm. 1. Las proposiciones han de concretarse al mismo valor, ó á las rebajas de 10, 20, 30 ó más céntimos de peso fuerte al precio de la tonelada, no pudiendo fraccionarse sino de 10 en 10 céntimos; esto es, no se admitirán proposiciones en que bajen 12, 25, 36 céntimos, sino que precisamente han de componerse de las señaladas.

15.º Reunidas las corporaciones de que habla la condición 13, los interesados que hayan de presentar proposiciones expondrán al Presidente durante el espacio

de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto, las dudas que se ofrezcan, pidiendo las aclaraciones que creyesen convenientes; en la inteligencia que trascurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observación ni explicación alguna que interrumpa el acto. A este darán principio los licitadores entregando al Presidente los pliegos cerrados y documento del depósito consignado de que trata la condición 14, cuya operación se hará en el espacio de otros 30 minutos, contraídas desde que espire el marcado anteriormente. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

16. Trascueridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota del Escribano que interviene se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes; adjudiándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor, entendiéndose por mejor postor al que sujetándose á las condiciones de este pliego proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que remitirán los Presidentes de las Juntas al de la Consultiva de la Armada para que con el correspondiente á la misma las pase á la resolución del Gobierno, y pueda en su vista adjudicarse definitivamente el remate.

17. Terminado el acto, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á excepción de los que pertenecan á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza de que habla la condición 12, y se extienda en su consecuencia la escritura.

18. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin prórroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascuerido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la



